

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00049-00, INTERPUESTA POR CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS – JUEZ DE RECONSIDERACIÓN DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # 111 DE 25 DE ABRIL DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO OSCAR MARINO GIRON QUIÑÓNEZ Y ORFA AIDE GARAY RAMOS, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 111

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00049-00

Accionante: Carlos Holmes Salcedo Plaza

Accionados: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Asceney Escarria Collazos – Juez de Reconsideración de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Holmes Salcedo Plaza, a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la señora Asceney Escarria Collazos – Juez de Reconsideración de Cali, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

1.1.- Manifiesta el accionante, a través de apoderado judicial, que el pasado 24 de noviembre los señores Rubén Darío Salazar Plaza y Rubén Darío Salazar Montoya llegaron a un supuesto “acuerdo conciliatorio” ante la señora Asceney Escarria Collazos, en su calidad de Juez de Reconsideración de la comuna 11 de Cali, en el que se convino la entrega del local comercial donde funciona la sociedad Embutidos La Sultana, de la que es socio el tutelante y el señor Salazar Montoya.

1.2.- Señala que presentó un memorial ante la Juez de Reconsideración accionada indicando que debió ser vinculado al trámite que se adelantó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, al tener la condición de socio de una de las partes (arrendatario) y por tanto, solicitó dejar sin efecto jurídico lo actuado.

1.3.- Indica que la Juez de Reconsideración demandada no es la funcionaria competente para llevar a cabo la conciliación, responsabilidad que fue asignada a los jueces de paz.

1.4.- Asegura que presentó los recursos pertinentes frente a la decisión de la funcionaria accionada, pero estos no fueron tramitados.

1.5. Menciona que radicó otra acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no obstante, esa dependencia judicial vincula a terceros que no tienen nada que ver con este trámite y omite vincular al Juez de Paz, Alirio Rivas Rivas, y a la Juez de Reconsideración, Rosmery Acosta López.

1.6.- Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y por ende, se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela No. 005-2023-00037-00 y vincular al Juez de Paz, Alirio Rivas Rivas, y a la Juez de Reconsideración, Rosmery Acosta López.

2.- Mediante auto del 13 de abril de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la señora Asceney Escarria Collazos, en calidad de Juez de Paz de Reconsideración, ordenando la vinculación de los señores Rubén Darío Salazar Plaza y Rubén Darío Salazar Montoya, así como la señora Rosmery Acosta López - Juez de Paz de Reconsideración de la comuna 11 y el señor Alirio Rivas Rivas – Juez de Paz, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali adujo que en la acción de tutela promovida en esta oportunidad no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, como quiera que en esencia las circunstancias fácticas en que se edifica la acción ya fueron analizadas en sede constitucional por esta dependencia dentro de la tutela No. 005-2023-00037-00, sin que el accionante hubiere presentado impugnación contra la decisión judicial contenida en la sentencia T-042 del 3 de marzo de 2023, mediante la que se negó la solicitud por improcedente. Por tanto, solicitó negar este sumario constitucional.

2.2.- Por su parte, la señora Asceney Escarria Collazos arguye que tiene la calidad de juez de paz y de reconsideración, por lo que los señores Rubén Darío Salazar Plaza y Rubén Darío Salazar Montoya acudieron a esta instancia voluntariamente para resolver el conflicto ante el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, llegando a un mutuo acuerdo. Además, el accionante intervino en el proceso que se adelantó.

Por lo anterior, solicitó negar este decurso constitucional.

2.3.- El señor Rubén Darío Salazar Montoya indica que como representante legal de la sociedad Embutidos La Sultana S.A.S. suscribió contrato de arrendamiento con el señor Rubén Darío Salazar Plaza, y al tener diferencias en el manejo de la empresa, toda vez que el accionante no quería que interviniera sobre la calidad del producto, no le daba dinero alguno de la venta final, le escondía facturas, le ordenaba a la contadora la no entrega de estados financieros, entre otras cosas, decidió no estar todos los días, pues debía trabajar en otro lado para generar ingresos, quedando el tutelante a cargo de las obligaciones.

Añade que por la mala calidad del producto fue llamado por la Dian y teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas la mora en el pago del canon de arrendamiento del inmueble de su padre, y la falta de pago de intereses de un dinero que aquél le había prestado para la compra de maquinaria para el funcionamiento de la empresa, y ante la negativa en el pago de los mismos, su progenitor acudió a la justicia de paz para que se definiera esa controversia, llegándose a una conciliación. En atención a lo cual solicitó negar esta acción.

2.4.- A su vez, el señor Rubén Darío Salazar Plaza señala que suscribió contrato de arrendamiento con su hijo Rubén Darío Salazar Montoya para que funcionara la empresa Embutidos La Sultana S.A.S. que manejaría con un compañero; sin embargo, desde el mes de agosto de 2022 se atrasaron en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que ante la negativa de pago por parte del actor acudió a la justicia de paz, instancia en la que se llegó a un acuerdo. Por ende, solicita declarar improcedente esta acción.

2.5. Finalmente, la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana de Cali alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones del accionante no guardan relación con las funciones a cargo de este organismo, por lo que deprecó su desvinculación.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos facticos y el acervó probatorio arrimado se debe determinar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, al no vincular en el trámite de la tutela No. 005-2023-00037-00 al Juez de Paz, Alirio Rivas Rivas, y a la Juez de Reconsideración, Rosmery Acosta López.

También deberá establecerse si la señora Asceney Escarria Collazos, en su condición de Juez de Paz y Reconsideración de Cali, conculca los derechos fundamentales deprecados por el actor por falta de competencia.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia T-286 de 2018 de la Corte Constitucional

2.1.4. Sentencia SU – 128 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o

“actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.

3.3. *Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.*

3.4. *La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*

3.5. *En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma

expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de Primeros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

3.8. *En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”. (Subraya el Despacho).*

En la cuestión analizada, el señor Carlos Holmes Salcedo Plaza acude a este amparo constitucional mediante apoderado judicial a fin de que se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que deje sin efectos lo actuado en el trámite

de la tutela No. 005-2023-00037-00 y en consecuencia, vincule al Juez de Paz, Alirio Rivas Rivas, y a la Juez de Reconsideración, Rosmery Acosta López.

En ese orden de ideas, se otea que a través de sentencia T-042 del 3 de marzo de este año el Despacho accionado negó por improcedente la solicitud de tutela incoada por el actor, por falta de legitimación en la causa por activa; decisión contra la que no interpuso recurso de impugnación, pese a que fue debidamente notificado.

En ese sentido, dado que la presente acción se interpone en contra de una decisión judicial, resulta pertinente resaltar que, en el artículo 86 de la Constitución Política se dispone que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al considerar que han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad, tal como lo sería los jueces al conocer de un proceso judicial, de ahí que, se puede entender que esta procede contra decisiones judiciales. No obstante, aquella procedencia no es absoluta, pues iría en contravía de los principios constitucionales de seguridad jurídica, autonomía e independencia de la administración de justicia.

En esa línea, la Corte Constitucional determinó su procedencia de manera excepcional para el estudio de este tipo de controversias, exigiendo el cumplimiento de los requisitos que han sido denominados como generales y específicos, los primeros tales como: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional; (b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (c) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (d) se determine un efecto decisivo o determinante en la sentencia y que afecten derechos fundamentales; (e) que la parte accionante identifique de manera razonable los hechos que generan la vulneración; (f) que no se trate de una sentencia de tutela; y los segundos, vistos como vicios o defectos presentados en la decisión judicial, que constituyen la causa o amenaza de los derechos fundamentales.

Así pues, observa esta instancia que en el asunto de marras el accionante no agotó todos los medios ordinarios de defensa judicial, como lo es el recurso de impugnación contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; además, la decisión que se debate es una sentencia de tutela y no se acreditó que existiera fraude, por lo que la presente acción se torna improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“Cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. La acción de tutela solo procede

contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.”

Aunado a ello, esta dependencia judicial no puede pronunciarse sobre un mismo asunto que ya fue decidido por otro Despacho en sede constitucional.

Así las cosas, en vista que este mecanismo no puede reemplazar los recursos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para cada proceso y tampoco fue instituido como una tercera instancia; se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Carlos Holmes Salcedo Plaza en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la señora Asceney Escarria Collazos, en su calidad de Juez de Paz y de Reconsideración de la comuna 11, ya que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, de manera excepcional, contra providencias judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor Carlos Holmes Salcedo Plaza en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la señora Asceney Escarria Collazos, en su calidad de Juez de Paz y de Reconsideración de la comuna 11, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez